

**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

Villavicencio, octubre 19 de 2021

Señor

**JUEZ 2° PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN JOSE DEL GUAVIARE (G).**

**REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL**

**EXPEDIENTE: 95001 40 89 002 2020 00107 00**

**DEMANDADO: EFRAIN RIVERA ROLDAN**

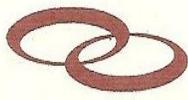
**DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

**SOLANY ORTIZ JIMENEZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia y domicilio en la ciudad de Villavicencio, **ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADA DEL DEMANDADO** dentro del presente asunto, por considerar que concurren las causales contenidas en los numerales 3º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, además violentar el postulado contenido en el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, mi mandante ha sido afectado por la violación al debido proceso y al derecho a la defensa por parte de su Despacho, razón por la cual comparezco ante usted para manifestarle que **PROMUEVO INCIDENTE DE NULIDAD, por encontrarse inmersa en causales de nulidad el adelantamiento de la diligencia del 1º de julio de 2020 sin la comparecencia de las partes, conforme paso a sustentarlo:**

**Sustento el incidente de nulidad en los siguientes términos:**

1.- Sea lo primero manifestar que el proceso se encuentra inmerso en causal de nulidad insaneable, teniendo en cuenta que se han violentados los derechos de mi mandante, porque no fue notificado en debida forma la providencia que fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, **conforme al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.**, pues si bien es cierto que, pese a que se afirma que la providencia que la fijo fue subida a la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que mi mandante y la suscrita desconocimos que se había proferido tal acto, toda vez que como se le ha manifestado esa información no fue publicada en las páginas y/o plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura ha



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

dispuesto para ello, conforme lo muestran los pantallazos que ya he puesto en conocimiento suyo y que nuevamente adjunto.

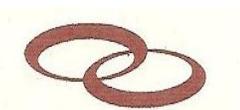
Como también ha incurrido el Despacho en una equivocada interpretación de las normas y desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre el particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como más adelante lo expondré.

2.- De otro parte y respecto de la solicitud del demandado de justificación de la inasistencia a la audiencia, ni siquiera obra en el expediente dicho memorial, no se puede perder de vista que por el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 es que la suscrita y mi mandante no asistimos a la diligencia, al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Laboral, con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente 25000221300020200020901, quién en providencia de 11 de septiembre de 2020

“...(...)

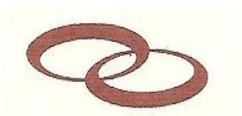
De ahí que el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. **No bastará que el fallador programe la sesión**, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», **(ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia»**, y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos». Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 14 No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso. Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 15 28, que «[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles». Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

**estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados. (Negrillas y subrayas son mias)**

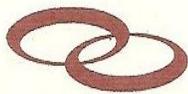
(...)...”

De la anterior transcripción del lineamiento jurisprudencial, diáfano resulta concluir que el procedimiento dentro del presente proceso se encuentra viciado de nulidad, por no haberse publicado en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 y por violentar las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura por no cumplir con la publicitación de las actuaciones procesales en las páginas y/o plataformas dispuestas para tales tareas, pues de haberlo hecho de esa manera, con toda seguridad hubiésemos asistido a la diligencia.

**3.-** Señor Juez, no entiende la suscrita porque razón en la página TYBA, no se reflejaban las actuaciones procesales y solo después del 6 de septiembre de 2021 ya aparecieron, es un hecho irrefutable y que prueba la violación al debido proceso y de contera nos lleva al plano de la nulidad del proceso, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

De otra parte, no se encuentra en el expediente el memorial remitido por mi mandante el día 7 de julio de 2021, donde justificaba su inasistencia a la audiencia del 1º de julio de 2021, nótese señor Juez que usted no se pronunció respecto de la justificación de mi mandante al desatar el recurso de reposición interpuesto por la suscrita, como también esa falencia de su Despacho hizo que la Juez de tutela dentro del radicado No. 950001318900220210006000 incurriera en error, pues así se pronunció en la sentencia de tutela que en su contra tramitó esa autoridad, de esta manera se pronunció:

“...(...)



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

2. Bajo esta premisa, una vez revisado el trámite del proceso adelantado en contra del accionante surge incuestionable la improcedencia de esta acción de amparo, pues luego de la revisión del proceso de responsabilidad civil contractual con radicado No.950014089002 2020 00107 00 materia de esta acción, lo que se observa es que el señor Efraín Rivera Roldan, pese a encontrarse legalmente **notificado** del auto admisorio de la demanda que lo vinculaba al mencionado proceso, **se abstuvo de ejercer su derecho de defensa dentro de las oportunidades procesales que le concedía la ley, más exactamente en participar de la audiencia inicial a pesar de haber sido llamado por una persona el día de la diligencia** y tampoco presentó excusas con anterioridad a la audiencia, ni las justificaciones dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia inicial.

(...).”

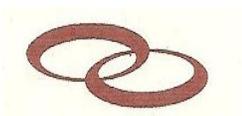
A esa conclusión arribo la juez constitucional, porque en el expediente no se encuentra agregado el referido memorial, conforme se establece en el expediente que hoy se encuentra digitalizado y el que puedo en la actualidad revisar en la página de la Rama Judicial Tyba, el que hoy legalmente se encuentra publicitado, pero que hasta el día 6 de septiembre de 2021 no lo estaba.

Señor Juez para el día 1º de julio de 2021 el proceso se encontraba como privado, por lo tanto, no disponible para la revisión y pese a esa circunstancia usted adelantó la audiencia y con el acostumbrado respeto sigue legitimando tal actuación, pues la misma fue advertida por la suscrita y manifestada a su Despacho.

**4.-** Al respecto debo manifestar nuevamente que su Despacho se enteró con antelación al adelantamiento de la audiencia del 1º de Julio (Instrucción y juzgamiento) que mi mandante no tenía conectividad, que se encontraba en sector rural recuperándose de una enfermedad complicada como lo es la neumonía consecuencia del covid 19, cuya prueba fue puesta en conocimiento del Despacho, cuyo memorial no ha sido agregado al expediente, pues en la actualidad no se encuentra.

Ese actuar es causante de violación al debido proceso y afecta gravemente los derechos de mi mandante a la defensa y es causal de nulidad, numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. en armonía con el artículo 159 del C.G.P., porque debía suspenderse el proceso por la enfermedad grave que aquejaba a mi mandante.

**5.-** Otras de las causales de nulidad y de violación de los derechos de mi mandante es el no tener su Despacho digitalizado el proceso, ello significa que no estuvo disponible de manera digital e impedía conocer las actuaciones y preparar las audiencias, a ello se debe sumar la falta de anotación de las actuaciones procesales en las páginas y/o



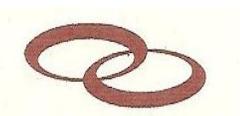
**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

plataformas dispuestas para tal fin, *numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.*

**6.-** Es importante mencionar que mi mandante a través de la suscrita apoderada contestó la demanda en debida forma y dentro del término legal; no asistimos a la audiencia inicial porque físicamente nos resultó imposible comparecer, por varias razones, a saber: **(i)** Como lo dijo verbalmente mi representado a la funcionaria que se comunicó telefónicamente con él, el día 1º de julio/21, afirmación que hago bajo juramento, ese día el señor **RIVERA ROLDAN**, estaba incapacitado recuperándose de una neumonía que sufrió como consecuencia del COVID 19, patología que quedó ratificada con la historia clínica que oportunamente se allego a su Despacho, anexo al memorial que justificaba su inasistencia a la diligencia, el cual fue remitido dentro del término legal, esto es, el día 7 de julio/21. **(ii)** También le puso de presente el señor RIVERA ROLDAN a la funcionaria, que en ese momento se encontraba recuperándose de su enfermedad en su parcela ubicada en zona rural de San José del Guaviare y que le resultaba imposible conectarse a la audiencia, porque no contaba con internet en ese lugar. **(iii)** También le dijo que desconocía el link mediante el cual podía conectarse, y **(iv)** que no estaba enterado de la realización de esa audiencia, como tampoco la suscrita apoderada y además le informo que la suscrita se encontraba fuera del país.

**7.-** Tan cierto es lo dicho que mi mandante justificó la inasistencia a la citada audiencia, pues tanto la suscrita abogada **SOLANY ORTIZ JIMENEZ**, como mi mandante presentamos dentro del término legal, memoriales separados explicando las razones que impidieron nuestra asistencia a la audiencia inicial, así debería estar documentado en el expediente, que, dicho sea de paso, a la fecha de realización de la audiencia inicial no se encontraba digitalizado, obligación a cargo de su Despacho, pero al revisar el expediente se advierte que el memorial radicado por mi mandante no ha sido agregado al expediente, hecho que pone de presente que no se está cumpliendo con las obligaciones del Despacho, fácil resulta concluir que los memoriales que justificaban nuestra inasistencia a la audiencia del 1º de julio no se encontraban agregados al expediente pues en la providencia de 31 de agosto de 2021, mediante la cual se fijó fecha para la audiencia de lectura de fallo su Despacho ni siquiera se pronunció, solo lo hizo cuando recurrí esa providencia.



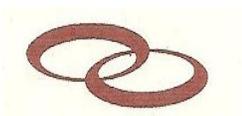
**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

**8.-** De lo antes expuesto surge diáfano, que existía una causal para suspender la audiencia, conforme lo establece el artículo 159 del C.G.P., pues mi mandante estaba impedido físicamente para comparecer al juicio, estaba en recuperación de una neumonía que lo ataco como consecuencia del Covid 19, hecho que lo corroboró la historia clínica que se allego al Despacho dentro del término legal, además de ello se puso en conocimiento del Despacho previo a la realización de la audiencia a la funcionaria que se comunicó con mi mandante, además también conocieron que no había sido enviado el link para conectarse a la audiencia y que el demandado no tenía conectividad y pese a ello adelantaron la audiencia sin la comparecencia de la suscrita y del demandado, quien debía ser interrogado en dicha audiencia y debía surtir la etapa de conciliación, por ello es nula tal actuación, porque el Despacho conoció antes de adelantar la audiencia las causas que le impedían a mi mandante asistir y debió suspender el proceso, toda vez que se deben respetar las garantías procesales.

**9.-** Corrobora lo dicho antes, el actuar de mi representado, quien el día 7 de julio de 2021 envió al correo electrónico a su Despacho y al centro de servicios de San José del Guaviare el referido memorial, conforme a los pantallazos que adjunto al presente oficio, donde claramente prueba el envío del memorial contentivo de la solicitud de justificación de su inasistencia a la audiencia inicial. Acompañó el hoy demandado las pruebas que acreditaban su estado de salud y los pantallazos que demuestran claramente que la información de las actuaciones judiciales proferidas dentro del proceso civil que nos ocupa, no habían sido subidas a las páginas y/o portales oficiales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para la revisión de los expedientes, por ello y sin duda alguna existe causal de nulidad insaneable, toda vez que conforme al material probatorio arrimado al expediente se acredita lo dicho.

**10.-** Para dar mayor solidez al dicho de mi poderdante, debo manifestar que el día 6 de julio de 2021 la suscrita apoderada, envió un memorial justificando mi inasistencia a la audiencia inicial con las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que acreditan las razones que impidieron mi participación en dicha diligencia, conforme al pantallazo que nuevamente adjunto y que por obvias razones debe reposar en el expediente, no obstante al proferir la providencia que fijó fecha para la realización de la audiencia de lectura de fallo, el 31 de agosto/21, el Despacho accionado guardó silencio sobre las sendas solicitudes de



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

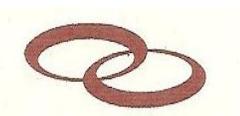
justificación de inasistencia la audiencia del 1º de julio de 2021, y se limitó a fija fecha para la lectura de fallo.

**11.-** Es absolutamente injusto y contrario a derecho y *concorre la nulidad el hecho* que se adelantara la audiencia inicial sin nuestra presencia, tal proceder resulta contrario a los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia, pues decantado está que el despacho de conocimiento de una Litis, debe enviar con antelación suficiente los datos que atañen a la audiencia a realizar, esto es, el link para ingresar a la audiencia virtual, es decir a la plataforma, explicar las condiciones técnicas para acceder a ella, y hacer igualmente una breve descripción de su funcionamiento, para que las partes puedan acceder a la misma y familiarizarme con el medio tecnológico, a través del *cual se realizara la audiencia*.

*Pero como lo hemos dicho de forma reiterada ni a mi mandante ni a la suscrita nos llegó el link oportunamente. En el caso de aquel, solo recibió una llamada de una funcionaria del Despacho accionado, a quien claramente el señor RIVERA ROLDAN le informó que no podía asistir a la misma por encontrarse en su parcela ubicada en zona rural de San José del Guaviare, por estar incapacitado recuperándose de una neumonía como consecuencia del **COVID 19**; que además no tenía internet en ese sitio, sumado lo anterior a que, no conocía de la realización de la misma.*

**12.-** A todos los desaciertos anteriores, debo manifestar que al día en que se celebró la audiencia inicial, el expediente no estaba digitalizado, pues ni siquiera estaba reflejado el estado del proceso en los portales de la Rama Judicial dispuestos legalmente para tal efecto, y pese a todo ello el Juez Accionado adelantó la audiencia inicial, abrió a pruebas, las practicó y fijó el sentido del fallo sin la digitalización del expediente, y a sabiendas de la imposibilidad física de mi poderdante para asistir a la misma, siendo obligatoria su participación pues se trataba de un asunto en el que las partes tienen la oportunidad de conciliar sus diferencias.

**13.-** Junto al recurso de reposición interpuesto por la suscrita apoderada contra el auto que fijó fecha para la audiencia de fallo dentro del proceso judicial que nos ocupa, como también junto a los memoriales de justificación de la inasistencia a la audiencia del 1º de julio de 2021, arrimé los pantallazos que dan cuenta que para el día 6 de julio de 2021 y para el 6 de septiembre de 2021, **el citado proceso aparecía como PRIVADO EN TYBA y en la página de la Rama Judicial no se**



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

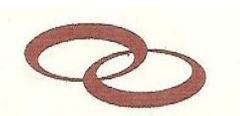
**registraba antecedente alguno de su existencia.** Mi mandante y la suscrita apoderada estuvimos revisando, pero nunca encontramos tal actuación, reitero, **el proceso aparecía como privado en TYBA.**

**14.-** Señor Juez, tan cierta es la violación al debido proceso y el adecuarse sus actuaciones judiciales a las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P., numerales 3º, 6º, y 8º y el incumplimiento al Decreto 806 de 2020, dentro del presente asunto por parte de su Despacho, que una vez se interpuso el recurso de reposición, esto es 6 de septiembre de 2021 y se allegaron los pantallazos de TYBA donde aparecía como privado el proceso de responsabilidad *civil contractual*, el Despacho subió la información a esa página, esto es a TYBA, o las permitió revisar y hoy se puede encontrar, por ello resulta clara la violación a los Derechos de mi mandante, pues se ha trasgredido la normatividad antes enunciada, por ello ruego a usted analizar y despachar favorablemente esta solicitud de nulidad.

**15.-** Es así que los tres (3) portales oficiales que se han dispuesto para la revisión de procesos son i) cdpnu, ii) consulta de procesos y iii) justicia XXI Web (Tyba), para el 6 de septiembre de 2021, fecha para la cual ya el Despacho accionado había adelantado la audiencia inicial en esos tres portales no se encontraba reflejado las actuaciones procesales, esto es las providencias proferidas por el Despacho dentro del radicado No. 95001408900220200010700, conforme se evidencia en los pantallazos allegados, por lo tanto, al no reflejarse actuación en dichos portales, imposible resultaba buscar los estados.

**16.-** Es más, desde que mi mandante fue notificado de la existencia del proceso y teniendo en cuenta que el acceso a los despachos judiciales no era permitido por razón de la pandemia, tanto aquel como su auxiliar, al igual que la suscrita abogada revisábamos en las páginas habilitadas con tal fin, pero al ingresar al portal de la rama judicial, juzgados municipales/juzgados promiscuos municipales/meta, aparecen allí reflejados los municipios del Guaviare, excepto San José, razón por la cual finalizando el mes de marzo de 2021, la suscrita se comunicó con un empleado de su Despacho y fui informada que el proceso se encontraba aún al Despacho, es decir que aún no se había proferido la providencia que fijó la fecha para la audiencia inicial, esto es el auto de 24 de marzo de 2021.

**17.-** Señor Juez como se lo hemos dicho y lo reiteramos una vez más, no fue por descuido o negligencia que no conocimos de la existencia de la providencia que fijó fecha para la audiencia inicial, no la conocimos



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

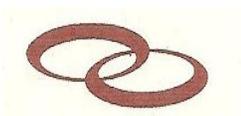
Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

porque su Despacho omitió la obligación de subir la información a los portales, solo hasta después del 6 de septiembre de 2021 pudimos revisar las actuaciones en la página TYBA, entonces claro resulta concluir que existe violación al debido proceso y al derecho de defensa de mi mandante, pues si bien es cierto el estado aparentemente fue colgado, también lo es que su Despacho omitió el deber de publicar en los portales las actuaciones y así poder buscar el estado electrónico, pues con la fecha de la providencia es que es posible buscar el estado, sin estos datos resulta imposible acceder a la información, y nadie está obligado a lo imposible, o a adivinar cuando se profiere determinada providencia.

**18.-** Tan cierto es lo que manifiesto, que una vez me enteré del desarrollo de la audiencia del 1º de julio de 2021, me comuniqué con un funcionario del Despacho accionado, de nombre **FERNEY CARDENAS**, quien me manifestó que el link había sido enviado y que el estado se había fijado en la página de la rama judicial, sin informar que existía un enlace diferente para los juzgados Promiscuos Municipales de San José del Guaviare, razón por la cual era imposible que la suscrita apoderada y mis auxiliares conocieran de la existencia de la providencia del 24 de marzo de 2021, es más el enlace lo conocí apenas leí el fallo de tutela.

**19.-** Señor Juez, una vez enterados de lo sucedido nos dimos a la tarea de averiguar qué era lo que había sucedido y pudimos corroborar que el Despacho accionado envió el link a la suscrita abogada el día 1º de julio de 2021 a las 9:20 de la mañana, a sabiendas que la audiencia estaba programada para las 9:00 a.m., y ello ocurrió, solo después que la funcionaria del Despacho se comunicó con el hoy actor, cuando ya habían pasado 20 minutos de la hora fijada, y pese a conocer que a mi representado no le era posible conectarse por no tener internet en la finca donde guardaba reposo obligatorio por su estado de salud, luego entonces de todo lo dicho aparece palmaria la violación al debido proceso y el derecho a la defensa, y la procedencia de la nulidad que hoy solicito, porque pese a esa información, su Despacho adelantó la audiencia sin cumplir con las obligaciones para realizar las audiencias virtuales, conforme a la Ley y los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Laboral, con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente 25000221300020200020901, quién en providencia de 11 de septiembre de 2020, bajo el radicado antes enunciado se pronunció en los siguientes términos:

“...(...)



## ABOGADOS ASOCIADOS SOLANY ORTIZ JIMENEZ

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

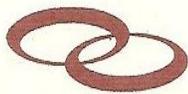
No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.

(...).»

**20.-** Entonces, conforme a los precisos parámetros que ha fijado la Honorable Corte suprema de Justicia, en sentencia cuyos apartes he transcrito, aparece claramente demostrada la violación al derecho de defensa y debido proceso a mi mandante y esas actuaciones acarrearán la nulidad, las mismas contempladas en los numerales 3º, 6º y 8º del artículo 133 del C.G.P., *en armonía con el artículo 159 del C.G.P.*, actuación que es contraria a las referidas normas y a los precisos lineamientos del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en Colombia.

**21.-** No podemos perder de vista que para poder revisar los estados, debemos conocer por lo menos la fecha de la providencia o el **NÚMERO DEL ESTADO EN QUE SE PUBLICITA LA PROVIDENCIA**, esta información facilita su búsqueda en los estados electrónicos y de esta manera conocer el contenido de la providencia, situación que no ocurrió en el presente caso, conforme está probado, pues con solo revisar los



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

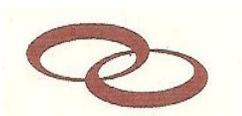
Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

tres portales, en ninguno de ellos se encontraba el proceso hasta el día 6 de septiembre de 2021 y tal hecho está acreditado, **solo en el portal justicia XXI Web (TYBA), pero con una limitante aparecía sin información, salvo que era un proceso privado, sin movimiento y el hecho que prueba dicha nulidad lo configura que con posterioridad al 6 de septiembre ya aparecía en esa página las actuaciones procesales y la digitalización del expediente, aunque no está íntegramente los folios que deberían aparecer, pues no se encuentra agregado la solicitud de 7 de julio de 2021, enviado por mi mandante.**

**22.-** De los hechos claramente expuestos, puede concluirse sin asomo de duda, que sí se ha violado el derecho fundamental al Debido Proceso de mi poderdante y además también se configura el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., como también el numeral 3º del citado artículo, pues el proceso debió ser suspendido por la enfermedad del demandado, cuya presencia en esa audiencia era necesaria, pues debía comparecer a ser oído en interrogatorio de parte y debía participar en la audiencia de conciliación y por enfermedad grave y por no contar con los medios tecnológicos ese proceder de su Despacho está inmerso en causal de nulidad insaneable.

**23.-** No se explica de otra manera que después del día 6 de septiembre de 2021, cuando se interpuso el recurso de reposición contra el auto de 31 de agosto de 2021, el Despacho accionado subió la información o permitió revisarla en ese portal (**TYBA**), COMO LO DIJE EL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TIENE UN ENLACE ESPECIAL, PERO PARA BUSCAR UN ESTADO RESULTA NECESARIO CONOCER LA FECHA DEL MISMO O EL NÚMERO DEL ESTADO Y ASÍ PODERLO ENCONTRAR, ENTONCES SI ASÍ NO LO HIZO EL ACCIONADO, ESTA INMERSO EN CAUSAL DE NULIDAD EL PROCEDIMIENTO Y ASI SE DEBE DECLARAR.

**24.-** Las actuaciones y /o providencias proferidas por el Despacho accionado, emitidas con posterioridad al 24 DE MARZO DE 2021 y específicamente la del 1º de julio de 2021 es nula de pleno derecho, pues antes del 6 de septiembre, no se conocía la información o mejor la actuación que fijó la fecha de la audiencia inicial, porque no las subieron o no las reflejaron en las plataformas, solo las pudimos revisar en las



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

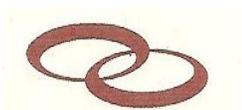
Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

plataformas, como lo he dicho después del 6 de septiembre de 2021, hecho que genera al nulidad solicitada.

**25.-** Si bien es cierto que su Despacho omitió la obligación de publicar las actuaciones del proceso en los TRES portales dispuestos POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y que ese proceder es violatorio del debido proceso y acarrea la nulidad, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., también lo es que su despacho conoció con antelación a la realización de la audiencia que mi representado no tenía conectividad, que desconocía de la fijación de esa fecha y hora para la diligencia, también conoció que él estaba incapacitado (*numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., en armonía con el artículo 159 de la misma norma*) y que no había recibido el link, entonces mal hizo el Despacho en adelantar la audiencia a sabiendas de lo puesto en su conocimiento, olvidando QUE LA PRESENCIA DE MI MANDANTE ERA NECESARIA para efecto de evacuar la audiencia de conciliación y el interrogatorio que debía surtir, hecho que configura la violación al debido proceso y al Derecho Fundamental de la defensa, y hace procedente el decreto de la nulidad por enmarcarse la actuación del Despacho en las causales de nulidad invocadas.

**26.-** Es más, el accionado fijó fecha de lectura de fallo para el día 20 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana y en esa oportunidad tampoco recibimos el link con antelación a la hora indicada conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia. La suscrita abogada a las 9:00 de la mañana me vi obligada a escribirle al juzgado para que me remitieran el link para conectarnos a la audiencia, y solo después de haber escrito y llamar al señor FERNEY CARDENAS me fue remitido el link a las 9:13 minutos, CUANDO YA LAS DEMAS PARTES SE HABIAN CONECTADO, hecho que es contrario a la jurisprudencia de la H. C.S.J.

**27.-** Entonces no son infundadas las afirmaciones reiteradas, en el sentido que a la suscrita y a mi mandante no nos ponen en conocimiento oportuno los medios tecnológicos para ejercer una eficiente defensa técnica, pues si nosotros no solicitamos el link, hubiesen adelantado esa diligencia nuevamente sin nuestra participación. Importante resulta recordar que es una obligación del despacho enviar con antelación el link de conectividad, hecho que corrobora con todo respeto el desorden



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

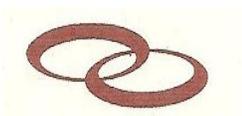
Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

que allí impera y luego se aduce que esas fallas son responsabilidad de la parte demandada.

**28.-** Las providencias proferidas con posterioridad a que la suscrita apoderada y el hoy actor le manifestáramos al Despacho que las actuaciones de ese proceso no se reflejaban en las páginas oficiales, milagrosamente aparecieron reflejadas en TYBA. Es por ello que concurren las causales de nulidad invocadas, pues ese actuar es violatoria del derecho a la defensa y de contera del debido proceso, pues pretenden que las partes demandadas buscáramos un estado sin conocer la fecha de la providencia o el número del estado y mucho menos el enlace del municipio de San José del *Guaviare*.

**29.-** Como también el proceso debió suspenderse por existir causal eficiente para ello, pues el demandado no podía comparecer ese día a la audiencia, no solo por su estado de salud, sino porque no tenía conectividad y el Despacho así lo conoció, por ello respetuosamente solicito se decrete la nulidad invocada, se declare sin valor ni efecto la notificación del auto que fijó fecha para la audiencia inicial y como consecuencia se invaliden las actuaciones procesales ocurridas con posterioridad y se declare invalidad la diligencia del 1º de julio de 2021, por enmararse en las causales de nulidad contenidas en los numerales 3º y 8º del artículo 133 del C.G.P. y en su lugar se fije nueva fecha para que tenga lugar la mencionada audiencia.

**30.-** Señor Juez, por ultimo me permito remitir el pantallazo del correo que le fue remitido a la suscrita el día 1º de julio y que llegó a correos no deseados, donde claramente se advierte la hora en que llegó el link para conectarme a la audiencia el día 1º de julio de 2021, el cual llegó a mi buzón a las 9:20 de la mañana, cuando ya habían transcurrido 20 minutos de la hora fijada para la audiencia, razón por la cual tampoco me enteré de la realización de la misma, **pues si lo hubiesen enviado con antelación hubiese podido conectarme e informarme de la realización de la diligencia, hecho que configura una clara violación al debido proceso de mi representado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia antes enunciada y se ENMARCA EN LAS CAUSALES DE NULIDAD YA MENCIONADAS.**



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

**31.-** Como afirmar que se actuó en debida forma, cuando me envían el link para participar a la audiencia a las 9:20 minutos de la mañana, cuando la audiencia había sido programada en auto del día 24 de marzo de 2021, para llevarse a cabo el día 1º de julio de 2021 a las 9:00 a.m.; de haber conocido esa información a tiempo, es decir con antelación a la audiencia con toda seguridad me hubiese conectado a la misma, sin dificultad, pues cuento con un celular que me permite conectarme a las audiencias y cuento con un plan que me permite el acceso a internet en cualquier parte del mundo, solo que fue imposible conectarme porque el link no llegó a tiempo, conforme lo ordena la jurisprudencia y por lógica así debe ser, pero su Despacho no cumple tal obligación, pues se han practicado dos audiencias dentro del proceso y en esas dos oportunidades el link ha sido enviado pasada la hora en que ha sido programada la audiencia y en la segunda oportunidad me enviaron el link porque así lo solicite, luego entonces probado está la violación al debido proceso, al derecho de defensa y el estar esas conductas inmersas en causal eficiente de nulidad insaneable.

**NORMAS EN QUE SE SUSTENTAN LOS PRESENTES RECURSOS**

De orden Constitucional: Arts. 29, 229 y 230.

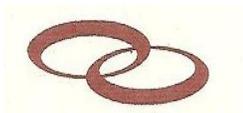
De orden legal:

Código General del Proceso: Arts. 133, 134, 135, 136 y 159 del C.G.P.

Parágrafo 1º del Art. 2º, Art. 8º y el inciso 1º del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

En armonía con lo precedentemente expuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-579 de 2006, sobre la imperiosa necesidad de prohijar a cabalidad cumplimiento del **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, so pena de incurrirse en violación al Derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO, ha señalado lo siguiente:

“...(...)



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

5. El defecto procedimental aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Sobre el particular, la Corte ha expresado sobre el defecto procedimental que:

“...(...)

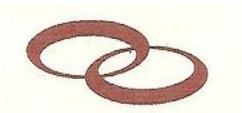
Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, O CUANDO PRETERMITE LAS ETAPAS PROPIAS DEL JUICIO, COMO POR EJEMPLO, OMITE LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE REQUIERA DE ESTA FORMALIDAD SEGÚN LA LEY,** o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.<sup>[50]</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ha destacado que el incumplimiento de las formalidades debe estar revestido de suficiente entidad para que el mismo pueda considerarse como una vía de hecho. Al respecto, en la sentencia T-920 de 2004, se afirmó que:

**“si bien existe un sistema de normas que establece las formalidades y etapas a seguir en los diferentes asuntos litigiosos que deben ser respetadas por los jueces o particulares que administren justicia, no todo desconocimiento de éstas permite la procedencia de la tutela. Sólo cuando quien administre justicia haya actuado completamente por fuera del procedimiento establecido se configura una vía de hecho de carácter procedimental”** (Subraya por fuera del texto original)<sup>[51]</sup>.

Un aspecto fundamental del procedimiento es el atinente al tiempo con el cual cuentan las partes para ejercer su derecho de defensa. Sobre la importancia de los términos judiciales establecidos por el legislador, la Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia C-416 de 1994<sup>[52]</sup>, así:

**“El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso**



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

**concreto mediante una sentencia.** El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. (Negrillas, mayúsculas y subrayas son extratextuales).

(...).”

También concurren las causales de nulidad contempladas en los numerales 3º, 6º y 8º inciso segundo del Art. 133 del C.G.P., normas que señalan:

“...(...)

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)

3º. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

**6. Cuando se omite la oportunidad** para alegar de conclusión O **PARA SUSTENTAR UN RECURSO** o descorrer su traslado.

(...)

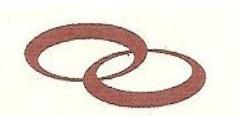
8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **EL DEFECTO SE CORREGIRÁ PRACTICANDO LA NOTIFICACIÓN OMITIDA**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Mayúsculas, negrillas y subrayas son mías).

(...).”

De igual manera se violenta el precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Laboral, con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente 25000221300020200020901, quién en providencia



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

de 11 de septiembre de 2020 sentó el precedente que debe seguirse en los procesos que se adelantan bajo la normatividad que regula el procedimiento a seguir con ocasión de la pandemia, como lo es el Decreto 806 de 2020, lineamientos que se enunciaron antes.

Con fundamento en lo antes dicho es que respetuosamente el solicito acceder a las siguientes:

**PETICIONES:**

**1.- DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE FIJO LA FECHA DE LA AUDIENCIA INICIAL, ESTO ES EL AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2021, POR CONCURRIR LAS CAUSALES DE NULIDAD CONTENIDAS EN LOS NÚMEROS 3º, 6º Y 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.**

**2.- COMO CONSECUENCIA, DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN DE NULIDAD, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA DILIGENCIA ADELANTADA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EL DIA 1º DE JULIO DE 2021, Y EN CONSECUENCIA REPROGRAMAR NUEVA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL EXPEDIENTE YA MENCIONADO.**

**PRUEBAS:**

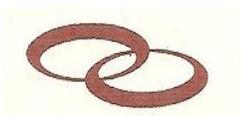
**DOCUMENTALES:**

Las documentales que APORTÉ con el memorial de justificación de inasistencia a la citada diligencia y las aportadas por mi mandante en el memorial que justificó su inasistencia a la diligencia del 1º de julio de 2021 y las demás que enseguida enlisto:

**1.- Pantallazo de la constancia de envío del memorial excusándome de la inasistencia a la diligencia del 1º de julio de 2021 al correo electrónico de su Despacho.**

**2.- Memorial solicitando se justificara la inasistencia de mi mandante a la audiencia del 1º de julio de 2021 con los anexos, el cual fue enviado al correo electrónico del Despacho el día 7 de julio de 2021.**

**3.- Pantallazo del correo enviado el día 1 de julio del 2021 a las 9:20 am, por el Despacho a mi correo electrónico con el link de la**



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

**audiencia programada para las 9:00 am, el cual llego a correos no deseados.**

**4.- Pantallazo de la constancia de envió del recurso del recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra el auto proferido por el accionado el 31 de agosto de 2021 fijando fecha para lectura de fallo.**

**5.- Pantallazo de la constancia del correo electrónico enviado al Despacho el 20 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, solicitando el link de la audiencia programada para ese día, debido a que el Juzgado no había compartido el link.**

**6.- Pantallazo del correo electrónico recibido por la suscrita, donde el Despacho el día 20 de septiembre de 2021 a las 9:13 am, me remite el link para conectarme a la audiencia programada para ese día, a las 9:00 a.m.**

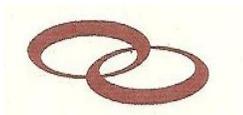
**7.- Constancia de envío de la justificación de inasistencia a la audiencia del señor Efraín Rivera Roldan.**

**DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO:**

Solicito a UD., señor Juez señalar fecha y hora para que tenga lugar una diligencia de declaración de parte de mi mandante, conforme lo señala el C.G. DEL P., para que éste lo absuelva y para que la suscrita lo pueda contrainterrogar en el interrogatorio de parte solicitado por el demandante.

Sin otro particular,

**SOLANY ORTIZ JIMENEZ  
C.C. No. 65.733.640  
T.P. No. 172.758 del C.S.J.**



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

← SOLICITUD FIJACIÓN NUEVA FECHA DILIGENCIA PROCESO 95001 40 89 002 2020 00107 00

 solany ortiz jimenez  
Mar 6/07/2021 4:58 PM  
Para: j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

 JUSTIFICACIÓN INASISTE...  
528 KB

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSE DEL GUAVIARE  
CIUDAD

PROCESO: **95001 40 89 002 2020 00107 00**

**Adjunto envio memorial de solicitud de justificación inasistencia audiencia y fijación de nueva fecha para adelantar la audiencia programada para el 1o de julio de 2021**

**Cordialmente,**

**SOLANY ORTIZ JIMENEZ**  
C.C. 65 733.640

← AUDIENCIA INICIAL. RAD.95001-4089-002-2020-00107.

 Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 1/07/2021 9:20 AM  
Para: amperpa\_67; JJYOPAL@GMAIL.COM; SOLANIORTIZI@HOTMAIL.COM; Efrain.Rivera.roldan.10@gmail.com

 AUDIENCIA INICIAL. RAD.95001-4089-002-2020-00107.

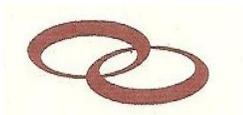
 Jue 1/07/2021 'de' 9:00 AM a 9:30 AM

Sin conflictos

 Responder a este evento

Agregar un mensaje a Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare (opcional)

✓ Si    ? Tal vez    X No



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio



**MEMORIAL JUSTIFICACION  
NO ASISTENCIA DILIGENCIA  
EFRAIN RIVERA** Agregar una etiqueta



**Esteban Lozano Puldio** 7 jul.  
para j02prmsjguaviare ^



De **Esteban Lozano Puldio** •  
estebanlozanop@gmail.com  
Para **j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov**  
.co  
Fecha **7 de julio de 2021 3:20 p. m.**  
[Ver detalles de seguridad](#)

Cordial saludo, por este medio envié memorial justificación no asistencia diligencia del sr. Efraín Rivera Roldan, anexo documento, gracias por su atención y comprensión, anexo documento.

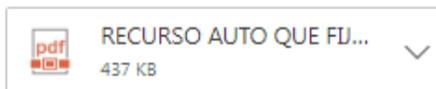
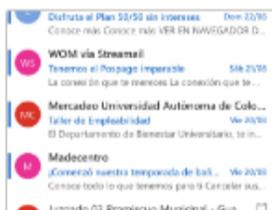


← **MEMORIAL RAD. 95001 40 89 002 2020 00107 00**

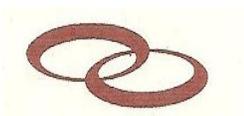


**solany ortiz jimenez**  
Lun 6/09/2021 4:45 PM

Para: j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co; Efrain Rivera ROLDan; jjyopal@gmail.com



3 archivos adjuntos (2 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#)



**ABOGADOS ASOCIADOS  
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio



**MEMORIAL JUSTIFICACION  
NO ASISTENCIA DILIGENCIA  
EFRAIN RIVERA** [Agregar una etiqueta](#)

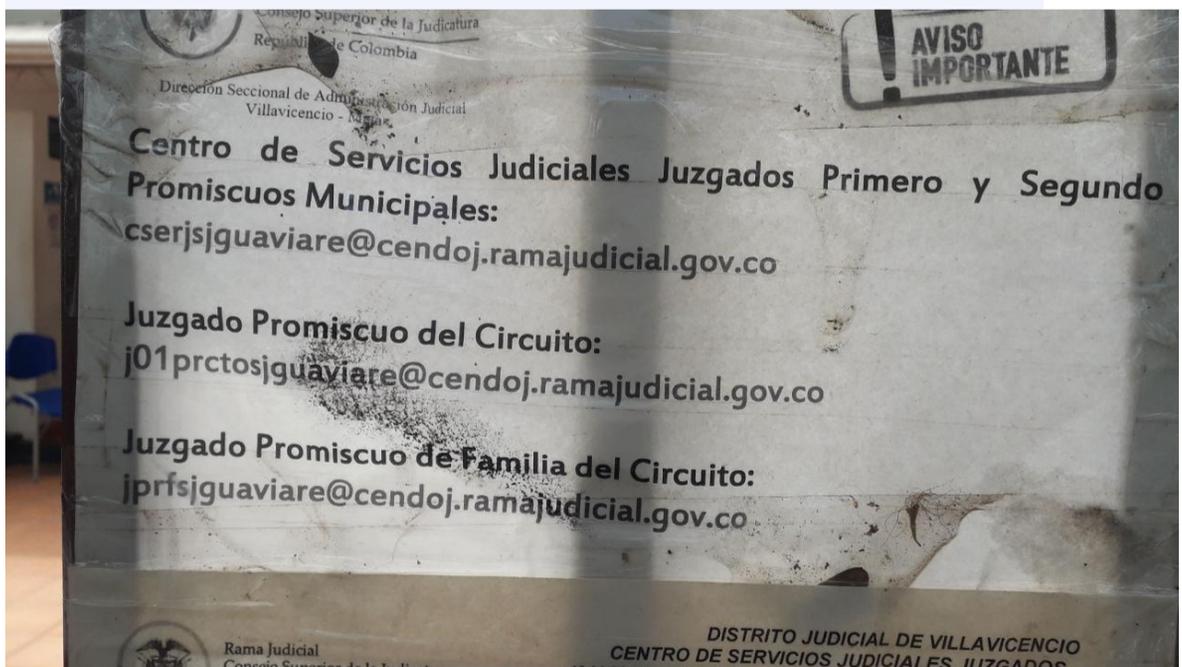
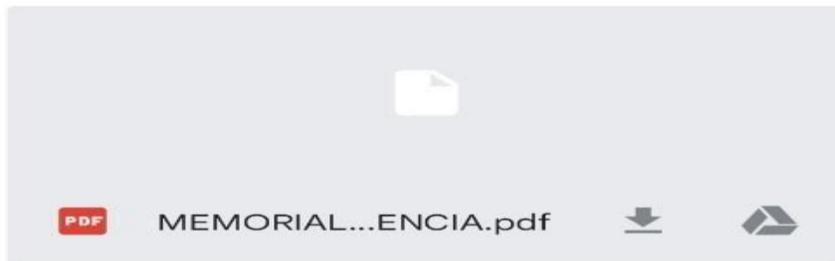


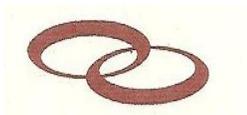
**Esteban Lozano Puldio** 7 jul.  
para cserjsjguaviare ^



De Esteban Lozano Puldio -  
estebanlozanop@gmail.com  
Para cserjsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Fecha 7 de julio de 2021 3:20 p. m.  
[Ver detalles de seguridad](#)

Cordial saludo, por este medio envié memorial justificación no asistencia diligencia del sr. Efraín Rivera Roldan, anexo documento, gracias por su atención y comprensión, anexo documento.





# ABOGADOS ASOCIADOS SOLANY ORTIZ JIMENEZ

Abogada Especialista Universidad Externado de Colombia  
Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401  
Villavicencio

Correo: solany ortiz jimenez - Outlook

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hYQBiOC04MTYwLTAwAi0wMAoARgAAA33kA0DFnrNjV1quoRW6TIHALczruRLcA9NqUttqK1XGL0AAABCQAAA...

Aplicaciones Correo: solany ortiz... Rama Judicial CONSULTAR PROCE... TYBA Lista de lectura

Elementos Para: Juzgado 02 Promiscuo M...

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

**SOLICITUD LINK AUDIENCIA RAD. 95001408900220200010700**

solany ortiz jimenez  
Lun 20/09/2021 9:00 AM  
Para: j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
Ciudad

REFERENCIA:95001408900220200010700  
ASUNTO: SOLICITUD LINK AUDIENCIA

Buen día, respetuosamente me permito solicitar el link de la audiencia programada para el día de hoy a las 9 am dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

SOLANY ORTIZ JIMENEZ.

Responder Reenviar

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

10:42 a.m. 12/10/2021

## LECTURA DE FALLO 2020-00107

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - **San Jose** Del Guaviare  
Lun 20/09/2021 9:13 AM  
Para: Usted; efrain.rivera.rolan.10@gmail.com; AMPERPA367

LECTURA DE FALLO 2020-00107

Lun 20/09/2021, 'de' 9:00 AM a 9:30 AM

Sin conflictos

Responder a este evento

Orga

Agregar un mensaje a Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare (opcional)